



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0240/2021	
PROVIDENCIA:	Deja solicitud en traslado acreedora.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2018-00042-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Daniela Cano Jiménez.
DEMANDADO:	Yeison Hernando Marín González.

DANIELA CANO JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido esta demanda civil ejecutiva de menor cuantía, en contra de YEISON HERNANDO MARÍN GONZÁLEZ, soportada en una letra de cambio, como título valor, expediente que al presente se encuentra debidamente digitalizado.

Si bien el accionado solicitó información para notificarse de la orden de pago (folios 18 a 25), actuación que no se ha cumplido aún, el profesional del derecho que actúa como mandatario de la demandante allegó, por correo electrónico, una solicitud para terminar el proceso “por pago total de las obligaciones”, comprendiendo ello el capital, los diversos intereses y las costas procesales (folios 29 a 32), siendo esta última, por ahora, la de mayor prioridad para ser resuelta, ante la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso.

Sin embargo, se debe revisar con cuidado lo regulado por los artículos 77, inciso cuarto, y 461, inciso primero, del Código General del Proceso y que, en su orden, indican lo siguiente (se subraya con intención):

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como puede verificarse, la petición de terminación por pago, que es una disposición del derecho en litigio, sólo se hace por parte del apoderado judicial y de ninguna manera proviene de la demandante ni aparece coadyuvada por ella, quien, por demás, para validar las excepciones de ambas normativas, no ha facultado a aquél con ese fin, ni siquiera para recibir, como se ve en el contenido del poder obrante en el expediente (folios 14 y 15), cuyo párrafo preciso sobre este tema dice:

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con el art 77 del C.G.P, las mismas que se extienden para solicitar medidas cautelares de embargo, mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concluye que, en este caso y al presente, aún no se satisfacen los requisitos para acceder a lo peticionado por el apoderado judicial, por lo cual, en aplicación del principio de economía procesal, se dispondrá dar traslado de esa solicitud a la demandante DANIELA CANO JIMÉNEZ, por el término de tres (3) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre la petición y, si así lo considera oportuno, manifieste expresamente su conformidad o apoyo, a fin de que esta Agencia Judicial estudie de nuevo el caso y decida si finaliza el proceso por pago.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **No decidir aún** la solicitud que hace directamente el apoderado judicial de la demandante, para terminar, por pago total de las obligaciones, este proceso civil ejecutivo de menor cuantía que promueve DANIELA CANO JIMÉNEZ, en contra de YEISON HERNANDO MARÍN GONZÁLEZ, por no cumplirse hasta ahora con los requisitos legales, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Dar traslado** de la referida petición, por el término de tres (3) días hábiles, a la demandante DANIELA CANO JIMÉNEZ, para que dentro del mismo se pronuncie sobre la petición y, si así lo considera oportuno, **manifieste expresamente su conformidad o apoyo**, a fin de que esta Agencia Judicial estudie de nuevo el caso y decida si finaliza el proceso por pago.

Tercero. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed3aeccc6b195ae3f91f448c28dfe69967700cdeedec52b28e67e73fa86fed8

Documento generado en 03/11/2021 08:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>